

no lo es en general para pleitos, y tambien podrá permitirse la asistencia de los Letrados de las partes, por la misma razon de que la Ley no lo prohíbe.

La junta tiene por objeto que los interesados en la herencia se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion. El acuerdo ha de ser por unanimidad, pues si la Ley hubiera querido que prevaleciese la opinion de la mayoría, hubiese dicho que tomasen acuerdo. Conseguido esto, el Juez mandará se lleve á efecto lo convenido. La Ley no ha puesto restricciones al convenio de los interesados, siempre que éstos tengan capacidad para obligarse, y en su consecuencia, podrán acordar lo que tengan por conveniente acerca de la persona que haya de encargarse del caudal, su custodia y conservacion, fianza que haya de prestar ó relacion de ella, extension de sus atribuciones, si ha de ser uno sólo el administrador ó varios, forma en que ha de rendir cuentas, destino que ha de darse al dinero, etc. Todo esto en el caso de que el testador no haya dispuesto otra cosa, para la que está autorizado por el art. 1096, relacionado en este punto con el que anotamos, y del que nos ocuparemos en su lugar oportuno, y todo ello por acuerdo unánime, pues con un solo que disienta, ya corresponde al Juez la resolucion con arreglo á las prescripciones del artículo siguiente. Ahora, si alguno de los interesados no compareciere á la junta, no podrá oponerse á que lo convenido se lleve á efecto, pues la unanimidad que quiere la Ley es la de los que concurren, y el que voluntariamente deje de hacerlo, hace presumir su asentimiento tácito al acuerdo de los demas.

No dice el artículo que la junta sea presidida por el Juez, pero así debe entenderse, y autorizada por el Escribano. Las atribuciones de aquel en ella, se concretarán á dirigir la discusion y á procurar el acuerdo demostrando á las partes la conveniencia de éste sobre los puntos que en la misma se traten. Si no pudiera conseguirse la conformidad, el Juez dará por terminada la junta, y resolverá lo procedente con arreglo al artículo que sigue.

Aun cuando el artículo parece referirse solo al caso de que se haya pedido la intervencion del caudal, la celebracion de la Junta no parece limitarse solo á este caso, sino que tambien deberá celebrarse, á solicitud de cualquiera de los interesados, para tratar y ponerse de acuerdo acerca de la administracion del caudal, su custodia y conservacion, aun

cuando no se haya pedido la intervencion antedicha, pues ésta no es necesaria para que se adopten aquellas medidas. Los prácticos estiman conveniente que se pida la convocacion de la junta al tiempo de promover el juicio, y en tal caso, que se haga á la vez la citacion para éste y para aquella, incluso al promotor fiscal si hubiere ausentes, y para evitar gastos y pérdida de tiempo, que se trate á la vez en la Junta sobre si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo y nombramiento de peritos, á cuyo fin el que promueva el juicio y pida la celebracion de la junta, expresará que ésta sea extensiva á dichos objetos, y así deberá acordarlo el Juez, mandando que al hacer la citacion se entere á los interesados de los particulares que en la junta han de tratarse.

Esto que se ha venido observando en la práctica, se ha sancionado en los artículos 1070 y siguientes.

Art. 1069. Si no se consiguiera dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto, al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriera esta circunstancia, en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interes en el caudal de los que no otorguen su relevacion. (*Ley ant., art. 424.*)

En la prevision de que no se consiga el acuerdo á que se refiere el artículo precedente, el que anotamos faculta al Juez para que deter-



mine lo que segun las circunstancias corresponda; pero sujetándose á las reglas que se fijan y que vamos á examinar.

Es la 1ª, la de que el metálico y los efectos públicos se depositen en el establecimiento público destinado al efecto. La antigua Ley solo hablaba del metálico, pero estando equiparados á él los efectos públicos, no habia razon para no dictar respecto de ellos igual disposicion, con tanta mayor razon, cuanto que en ninguna de las reglas de la anterior Ley se dice nada respecto de esos valores. La nueva Ley les ha incluido en la misma categoría que al metálico. En cuanto al establecimiento público á que alude, se refiere á la caja general de Depósitos, ó á sus dependencias. Y como esta regla tiene gran conexión con el artículo 968, si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento. El actuario deberá poner en los autos el correspondiente testimonio que acredite el depósito.

Véase la nota al art. 968.

2ª Las alhajas, mueble, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

Como de la junta no ha resultado acuerdo, y de aquí la razon de estas disposiciones, el Juez ha de designar la persona bajo cuya custodia han de quedar esos bienes, no el administrador, como despues veremos, pues el nombramiento de éste requiere otras circunstancias: así que hoy no creemos que puede acordar, si lo cree conveniente, la union de ambos cargos, sino en el caso en que á él le corresponda designar al administrador.

No dice nada el artículo respecto á los frutos pendientes, pero de la Ley se deduce que han de ponerse bajo la custodia del administrador y depositario, si están juntos estos cargos. Los comentaristas de la antigua Ley creyeron que podia nombrarse un interventor ó guarda de esos frutos, pero esta disposición no tiene hoy la mayor fuerza, como la tenia en la antigua Ley, pues ordenándose por ella en su art. 363 para los ab-intestatos, los prácticos la extendian á las testamentarias: suprimida en la nueva Ley en los ab-intestatos, no hay igual razon. Para evitar abusos y entorpecimientos bueno será que el Juez atienda las indica-

ciones de los interesados, aun cuando sobre ellas no se hayan puesto de acuerdo.

3ª Hemos dicho en la regla anterior que el Juez designará la persona bajo cuya custodia han de quedar los bienes á que dicha regla se refiere. Pero en cuanto al administrador, habrá de nombrar al viudo á viuda, ó en su defecto al interesado que tuviera mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

Entiéndase que la capacidad se refiere al interesado que tuviere la mayor parte en la herencia, no al viudo ó viuda, puesto que el artículo dice si "reune," no si "reunen" como debiera decir si hubiera querido consignar igual precepto respecto á los cónyuges sobrevivientes. Los Sres. Manresa y Reus sostienen que la razon natural dicta que debe exigirse la concurrencia de igual circunstancia al viudo ó viuda, pues no es prudente confiar cargo alguno á quien no sepa desempeñarlo. Esto es verdad; pero no es ménos cierto que la letra del artículo no lo dice, y la regla siguiente dice lo contrario, como despues veremos.

La Ley deja al prudente juicio del Juez la calificación de la capacidad, pero esto no será obstáculo para que los interesados se opongan pidiendo la relevación del administrador nombrado y la elección de otro, siempre que demuestren que el elegido no tiene la capacidad necesaria para el cargo que se le ha confiado; y el Juez oyendo sobre ello á los interesados, resolverá lo que estime justo, dando á la oposicion la sustanciación de los incidentes del juicio ordinario. Y en el caso en que el Juez sea árbitro para conferir la administración á quien tenga por conveniente, esto es, en el de no haber viudo ó viuda, ó en el de que el mayor interesado en la herencia no tenga capacidad, también será árbitro para remover al elegido y nombrar otro que le reemplace, como está previsto para los ab-intestatos, si bien creemos que no deba hacerlo sin excitación de los interesados.

4ª Esta regla demuestra, como hemos dicho, que la circunstancia de capacidad de que habla la anterior se refiere solo al interesado que tuviere mayor parte en la herencia y no al viudo ó viuda, puesto que esta regla dice de una manera clara que si no concurrese esta circunstancia "en quien tuviere la mayor parte de la herencia." Si no concurre, pues, esta circunstancia, de capacidad á juicio del Juez, ó fuese igual



la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos (de los mayores ha querido decir la Ley), el Juez podrá nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño. Creemos que en este caso, y por analogía, si se nombrara á uno que no tuviera condiciones al efecto, á juicio de los demas interesados, podrán pedir éstos la relevacion por los medios que hemos dicho anteriormente.

5ª Esta regla se refiere lo mismo al viudo ó viuda que al heredero más interesado, al que lo esté ménos y sea nombrado por el Juez ó al extraño que éste tambien designe. Cualquiera que fuese el administrador, dice la Ley, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles ó de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaron de hacerlo. Es decir, que por regla general el administrador deberá prestar la fianza que el Juez ha de declarar bastante; pero la Ley autoriza á los interesados que puedan dispensarle de hacerlo, siempre este acuerdo lo tomen por unanimidad.

Para cumplir con esta regla, y en su caso con la siguiente, el Juez, al hacer el nombramiento de administrador, mandará que se haga saber á los interesados, para que éstos manifiesten en el acto de la notificacion, ó dentro de un término breve que el Juez fijará, á fin de que se pongan de acuerdo, si le relevan ó no de fianza. En el primer caso nada tiene que hacer el Juez puesto que no ha de tener más interés que los mismos interesados, y en el segundo, si por unanimidad no se releva de fianza, prestará la que previene esta regla, sin cuya fianza no pondrá entrar á ejercer el cargo, y será necesario nombrar otro que cumpla con el requisito de la Ley, si no merece confianza á los interesados.

6ª Esta regla se refiere al caso de discordia entre los interesados, pues si todos están conformes ya en relevar de la fianza al administrador, ya en exigírsela, en uno ó en otro caso se cumplirá con la regla anterior. En el caso de esa disconformidad la fianza será proporcionada al interes en el caudal de los que no otorguen su relevacion. Así, pues, si la administracion se confía á uno de los interesados en la herencia y todos los demas no lo relevan de la fianza, ésta será proporcionada á la parte que corresponda á los demas interesados, y si solo alguno de éstos no otorgase la fianza á la parte que á éste corresponda, y aun podrá tambien en uno ú otro caso servir de garantía la porcion de herencia que corresponde á este heredero administrador.

Si el administrador heredero ó extraño, saliere alcanzado ó incurriese en responsabilidad, la fianza prestada no aprovechará á los que le relevaron de ella, sino despues de quedar satisfechos de sus perjuicios los demas interesados.

Aun cuando de la Ley parece deducirse que el Juez puede por sí aprobar la fianza, creemos que no deberá hacerlo sin oír previamente acerca de este punto á los interesados que no le relevaron de tal obligacion.

*Jurisprudencia.*—Ejecutoriada la prevencion del juicio de testamentaria, se está en el caso de que el administrador preste fianza, á no ser que "los interesados de comun acuerdo le dispensen de hacerlo." (S. de 1º de Junio de 1870.)

Art. 1070. En la junta á que se refiere el art. 1068, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interes en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser Letrado. (*Ley ant., arts. 467 y 472.*)

La antigua Ley mandaba abrir el período de division de la herencia por una Junta en que se procurara que las partes se pusieran de acuerdo para el nombramiento de contadores. La moderna Ley, que no ha seguido el plan de la antigua, ordena que en la junta á que nos venimos refiriendo, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen la operacion divisoria. Como pudiera darse el caso, y se da con frecuencia, de que no hubiere acuerdo sobre esto, la Ley lo ha previsto, y ordena que en tal caso cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interes en la testamentaria, designen un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente que habrá de ser letrado. Puede ser *contador*, que en la acepcion de que se trata se entiende la persona encargada de hacer la liquidacion, division y adjudicacion de la herencia, cualquiera persona de confianza de quien lo elija, pero el tercero, en caso de discordia, ha de ser precisamente Letrado, y entendemos que ejerza la profesion. Con esta eleccion se tendrá la mayor garantía de acierto para la resoluciou de los puntos en que les contadores hubiesen discordado



El artículo no fija el número de los contadores que han de elegir las partes; caso de discordia, no será difícil encontrar varios herederos que tengan un interés idéntico en la herencia; no habiendo este interés cada parte designará uno y se intentará el acuerdo del contador dirimente. El Juez en esta junta cumplirá con procurar que las partes se pongan del acuerdo, y si no lo consigue dará por terminada la junta, para que en su vista se acuerde lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 1071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de comun acuerdo y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible. (*Ley ant., art. 443.*)

Sigue la Ley dictando disposiciones para la junta á que se refiere el art. 1068. Como los peritos son de necesidades para el avalúo de los bienes, sin el cual la division no es posible, se ordena por este artículo que los concurrentes interesados á la junta acuerden el nombramiento de los peritos de que han de valerse los contadores, ó bien que faculten á éstos para elegir uno ó varios de comun acuerdo y para designar cada cual el suyo. La unanimidad á que se refiere este artículo es la de los contadores en el caso de facultárseles por las partes para nombrarlos, y solo cuando ese acuerdo no consigan, que designe cada cual el suyo.

Como para determinar el justo valor de cada cosa, es necesario tener conocimientos especiales en la materia, de aquí que el avalúo se encomiende á personas inteligentes; y aun cuando la nueva Ley no dice, como decia la anterior, que el avalúo se haga por peritos, así debe entenderse, pues solo éstos pueden apreciar las cosas en su justo valor. De esto se deduce que para cada clase de bienes que hayan de apreciarse, deberán nombrarse peritos especiales como hasta ahora se ha practicado. Como el nombramiento ha de hacerse por los interesados en la herencia que tengan derecho á concurrir á la junta de que se trata, ya directamente, ya por comision á los contadores, y la Ley no les pone limitacion alguna, no tendrán necesidad de valerse de los peritos públicos donde los haya, sino que podrán elegir á cualquiera otra persona que reuna la capacidad y demas circunstancias que para

tales cargos exige la Ley, y que hemos explicado en el art. 614 y siguientes.

Art. 1072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados. (*Ley ant., arts. 471 y 473 en relacion con el 303, 449 y 450.*)

La disposicion de este artículo, aun cuando algo restrictiva, era necesaria, al efecto de no causar gastos y dilaciones en las testamentarias. Facultándose por el artículo anterior á los interesados para que nombren peritos para el uvalúo, bien directamente, bien por medio de los contadores, y para elegir uno ó varios, era preciso imponer una sancion á los interesados que se negaren á nombrar unos ú otros, y esta sancion la ha puesto este artículo, y consiste en tener por conforme con la designacion que hicieren los demas al interesado que insista en no nombrar aquellos.

Art. 1073. Si de la Junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los arts. 616 al 625 de esta Ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo. (*Ley ant., arts. 471, 449 y 450.*)

Este artículo está en íntima relacion con el 1070, especialmente en su final. Ha dicho éste, que si no se consigue el acuerdo sobre nombramiento de contador ó contadores, cada parte ó grupos de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser Letrado. Pero como pudiera suceder, y acaso con frecuencia, que ese acuerdo para el nombramiento de contador dirimente no se consiguiese, á obviar la dificultad viene el artículo que anotamos. Dispone éste que si de la junta resultare falta de acuerdo para la denegacion de ese contador dirimente se observe lo dispuesto en los arts. 616 á 625; que se refieren al nombramiento de peritos para el caso en que no estén conformes los interesados, esto es, recurriendo el Juez al procedimiento de la insaculacion, si bien dando á los interesados todos los medios de recusar á los contadores de esta manera nombrados. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

En los comentarios á los arts. 616 á 625, hemos hablado con al-



guna extension de todo este procedimiento, que no hacemos aquí más que reproducir.

Hay que advertir, que por estas disposiciones no puede considerarse limitada ni coartada la facultad que á los testadores conceden las leyes 10, tít. 21, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 9ª, tít. 15, Partida 6ª, para nombrar uno ó más contadores que hagan su liquidacion y division de la herencia, juntos ó cada uno de por sí solo, ni la que aquellos tienen para hacer estas operaciones por sí mismos. Los herederos voluntarios y los legatarios vendrán obligados á cumplir lo dispuesto por el testador, como ya hemos dicho, y aun tambien los forzosos en cuanto no les perjudique en su legítima.

Art. 1074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, prévia su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario. (*Ley ant., art. 474.*)

El artículo que anotamos, es más ámplio que su correspondiente de la antigua Ley, pero no está exento de oscuridad y confusion. La antigua Ley decia solo que elegidos los contadores, prévia su aceptacion, se les entregaran los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que procedieran á desempeñar su encargo. La nueva Ley ha ampliado como hemos dicho el precepto.

En primer lugar ordena que elegidos los contadores y peritos, en su caso, prévia su aceptacion, se entregue á los primeros los autos y á unos y otros cuantos documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiese sido hecho, y el avalúo, liquidacion y division del caudal hereditario. La Ley ha previsto el caso de que el inventario no esté hecho, y por eso ordena que lo practiquen los contadores y peritos, pero no dice como decia la antigua Ley, que á esos contadores se les entreguen por inventarios los papeles y documentos relativos al caudal. Creemos, sin embargo, que esto debe hacerse así, tanto más, cuanto que el art. 1067 manda formar con precision inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren. Así, pues, si el inventario general de bienes y el especial de documentos estuviesen hechos, este último puede servir para hacer entrega de documentos á los contadores; si no estuviese hecho,

aun cuando la Ley no lo dice, deberá formarse y entregar á los contadores bajo él, los documentos y papeles necesarios.

En la antigua práctica, al aceptar el cargo, los contadores juraban, desempeñarlo bien y fielmente y con toda imparcialidad, cuyo juramento, como asimismo el de no recibir de las partes otra cosa que sus justos derechos, prevenia la Ley 2ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion. Despues de la publicacion de la anterior Ley de Enjuiciamiento, se ha suprimido en la práctica el juramento, porque la Ley no lo ordenaba taxativamente, sin duda porque no queria conservar la antigua práctica, y con mayor razon ha de entenderse suprimido en la moderna Ley, puesto que ésta aprueba el silencio de la antigua en este punto, silencio que se ha entendido, como no podia ménos de entenderse, como signo claro y terminante de que la Ley no exige esa formalidad.

Así, pues, elegidos el contador ó contadores y peritos en su caso, cualquiera que sea la forma de eleccion, bien por el acuerdo de las partes, bien por el mandato del Juez; con arreglo á las disposiciones de los arts. 625 y siguientes, el Juez dictará providencia teniéndolos por nombrados y mandando que se le haga saber el nombramiento para su aceptacion, y en la misma providencia dispondrá que si aceptasen se entreguen los autos á los contadores y se pongan á disposicion de éstos y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten. El Escribano hará constar en la notificacion si aceptan ó no el cargo; si no aceptaren, lo consignará tambien en la diligencia, y absteniéndose de cumplir con lo demas de la providencia, dará cuenta al Juzgado. Este en tal caso ordenará que se proceda al nombramiento de otro en la misma forma en que el renunciante fué elegido. Si lo fué en junta, y de acuerdo los interesados, por ese mismo acuerdo y en la propia forma se procederá al reemplazo. Si el contador que no acepta hubiere sido nombrado solo por una parte, en tal caso no hay necesidad de junta, y basta que se haga saber á esa parte que nombra otro; y aun cuando la Ley no dice dentro de qué término, entendemos que por analogía con otras prescripciones de la Ley, dentro de tercero dia.

Una vez aceptado el cargo, el Escribano les hará entrega de los autos cumpliendo con lo demas que ordene la providencia y en la forma que hemos dicho. El artículo habla en términos generales de entregar papeles y documentos, diciendo los que sean necesarios, ó que los con-



tadores necesiten. Desde luego ha de comprenderse entre ellos la escritura de dote y capitulaciones matrimoniales en su caso, las aportaciones hechas al matrimonio por cada uno de los cónyuges, los relativos á créditos activos y pasivos, títulos de pertenencia de las fincas, etc. Si estos documentos, ó cualquiera otro necesario, obran en poder del administrador de la herencia ó de alguna otra persona interesada, el Juez mandará que se le haga saber los entregue á los contadores; creemos tambien que por inventario ó relacion circunstanciada de ellos, en la que firmarán los contadores el recibo y podrá aquel conservar con la copia de la providencia para su resguardo, y si obraran en el Juzgado, hará la entrega el Escribano, acreditándola en los autos por diligencia que firmarán los contadores, como asimismo firmarán el recibo de los autos, el cual constará en el libro llamado de conocimientos. Al actuario le bastará referirse en la entrega de esos documentos al inventario especial que ordena el art. 1067, diciendo que entrega los documentos de él ó los que tienen tal y tal número. Si ese inventario no estuviere hecho, como dice el artículo que anotamos, tendrá que describir circunstanciadamente cada documento.

La antigua Ley decia solo al final del artículo concordante del que nos ocupa, que se hiciere entrega á los contadores de todo para que procedieran á desempeñar su encargo. El artículo que anotamos tambien á su final dice que esta entrega será para practicar ademas del inventario, si no estuviere hecho, el avalúo, liquidacion y division del caudal hereditario. Pero como en el artículo 1077 se ordena la forma en que los contadores han de presentar las operaciones divisorias, al examinar dichos artículos detallaremos, siguiendo á los prácticos las reglas que deben tenerse en cuenta para verificar esas operaciones.

Art. 1075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1076. Tambien á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias y si no lo verificare, serán responsables de los daños y perjuicios.

Estos artículos son nuevos en la Ley, y responden á una necesidad,

para llenar el vacío de la antigua, que en la práctica se suplía de conformidad con ellos.

La Ley de 1855 habia consignado diferentes disposiciones, que ocupaban los artículos 475 á 479 inclusive, relativas á las dudas que pudieran ocurrir á los contadores, los cuales podrian acudir al Juez, y éste mandaba convocar á las partes para una junta á fin de que convinieran en lo procedente respecto á aquellas dudas. que el convenio se consignase en acta que firmarian los concurrentes, y los contadores consideraran lo convenido como supuesto de la liquidacion: que si no hubiere conformidad, los contadores resolviesen las dudas como estimasen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucio que tomaren: que ántes de hacer los contadores las adjudicaciones, promovieran otra junta para obtener de los interesados el acuerdo, respecto á la adjudicacion; que si habia conformidad, los contadores ejecutaran la adjudicacion en la forma convenida, y si no la habia lo harian como creyeran procedente con arreglo á derecho.

Todas estas disposiciones han desaparecido en la nueva Ley, y su supresion nos parece conveniente, pues en realidad, en la generalidad de los casos no servian más que para dilatar el procedimiento. Su supresion, sin embargo, no supone que los contadores no puedan consultar sus dudas con los interesados y resolver en su vista como crean más arreglado á derecho; pero esas consultas han de ser particularmente á quien pueda dar datos para resolverlas, no por medio de diligencias y procedimientos que la nueva Ley no autoriza.

En cambio de esas omisiones, que creemos convenientes, la nueva Ley ha consignado en los artículos que anotamos disposiciones no ménos conveniente y justas.

Dispone el primero de estos dos artículos, que la aceptacion de los contadores dá derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo, y que deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y consideracion de las operaciones.

Del artículo anterior se deduce que el cargo de contador no es obligatorio, puesto que segun dicho artículo pueden ó no aceptar el cargo; pero de los artículos que anotamos, se infiere asimismo que una vez aceptado debe cumplirse con el deber que lleva anejo, y que si no le hacen, el Juez, á instancia de parte, podrá fijarles un plazo para que



presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificasen, serán responsables de los daños y perjuicios. De manera que en el primero de estos dos artículos se consigna el derecho de los interesados para compeler á los contadores á que cumplan con su encargo y la obligacion de éstos de cumplirlo; pero por el segundo se dá forma á aquel derecho y obligacion, facultando al Juez para que si cualquiera parte legítima lo pide, fije un plazo para que los contadores presenten las operaciones, con el apercibimiento de que serán responsables de los daños y perjuicios.

No dice la Ley, ni hubiere podido decirlo con acierto, el término dentro del cual han de presentarse las operaciones divisorias, pues éste tiene que estar en armonía con la importancia de la particion, y la Ley solo puede legislar para casos generales. Bástale consignar que este término ha de ser el que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

El plazo que el Juez á instancia de parte puede señalar, no puede tener el carácter de improrogable, puesto que la Ley no le da ese carácter; pero si señalado uno prudencialmente, los contadores pidieran próroga de él, creemos que habrán de acreditar que las operaciones no han podido concluirse por causas ajenas á su voluntad pues en otro caso podrá denegarse la próroga, ó por lo ménos, declarar á los contadores responsables de los daños y perjuicios á que haya lugar.

Art. 1077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relacion de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.º Liquidacion caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes. (*Ley ant. art. 480.*)

Aun cuando este artículo tiene por concordante el 480 de la antigua Ley, solo su párrafo 1.º se refiere á ella, consignándose en sus tres números siguientes las verdaderas funciones de los contadores que ya indica el artículo 1074.

En la práctica, sean los contadores Letrados ó no teniendo esa cualidad, es costumbre que se encargue el más moderno, si fuesen más de uno, de redactar las operaciones divisorias, si bien practicando todo con ar-

reglo á las oases convenidas por ellos, y en su caso por los interesados, y una vez concluido su trabajo y aprobado por su compañero ó compañeros, ó hechas las rectificaciones que acuerden, puesto en limpio y en papel comun y autorizado con sus firmas, lo presenta al Juzgado con devolucion de los autos y demas documentos que se les hubieren comunicado, cuidando de cancelar el recibo. La nueva Ley no dispone nada en contrario, por lo que no puede creerse alterada esa practica, que como autorizada por la costumbre y no por la Ley, bien puede alterarse por el acuerdo de los contadores, y encargarse de la redaccion de las operaciones cualquiera de ellos, sea ó no el más jóven, y aun repartirse el trabajo entre todos, si esto no puede producir confusion.

La antigua Ley de Enjuiciamiento no dió regla alguna acerca de la forma en que los contadores debian desempeñar su cometido, limitándose únicamente á las que habian de tener presentes en cuanto á la resolucion de sus dudas y reglas que, como hemos dicho ántes, he suprimido la nueva Ley. No puede negarse que son de la competencia del Código Civil las bases para la liquidacion y division del caudal hereditario, pero tampoco puede negarse que su forma pertenece al Código de procedimientos, y de aquí que la nueva Ley haya dado esas reglas generales, si bien dejando á los contadores la latitud necesaria para que obren como juzguen conveniente, y segun los casos. Así pues, si los comentaristas de la antigua Ley, y á pesar del silencio de esta en la materia, suplieron esto, iudicando las reglas que debian observar los contadores para desempeñar su cometido, con mayor razon habrán de indicarse en los comentarios á la nueva Ley, que las fija por el artículo que anotamos, aun cuando de una manera general, puesto que su determinacion ha de corresponder al Código civil.

Siguiendo en esto á los ilustrados comentaristas de la antigua Ley, los Sres. Manresa y Reus, indicaremos esas reglas sin explanarlas, pues esto na seria propio de nuestro trabajo.

Una vez que los contadores hayan recibido los autos, papeles y documentos procederán á evacuar su encargo en el término más breve posible, aun cuando no se le haya fijado ninguno, con objeto de no causar perjuicios á las partes y no causárselos á sí propio, si hubiere necesidad de aplicar el artículo anterior, y ya tambien para responder á la confianza que en ellos han depositado los interesados, ó en su caso el testador. Inútil parece decir que lo primero que deberán hacer los contado-